

III CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

Salta 6,7,8 y 9 de Octubre de 1982

COMISION III

TITULO: La Quiebra de las Sociedades Comerciales.

Ab. Luis Carlos Cerolini

Lic. José María Rodríguez Pardina

Ab. Susana Galán de Rodríguez

PONENCIA:

Proponemos para una futura reforma de la Ley de Sociedades, nº 19.550, el siguiente texto del art. 94, inc. 6º : "La sociedad se disuelve:.....Cuando habiéndose dictado el auto que declare su quiebra, los socios mediante acuerdo, determinen su disolución como consecuencia de la resolución que la declara".-

FUNDAMENTOS:

Nuestra proposición ha tenido como basamento el principio consagrado en el art. 100 de la Ley de Sociedades: " principio de conservación de la empresa" o del / contrato social, como afirman algunos doctrinarios. En aras de esta realidad es que sostenemos la necesidad del / acuerdo expreso entre los socios, descartando para este / caso concreto la disolución " ipso jure " de la sociedad.

De esta manera quedarían disipadas las dudas y concluidas las discusiones ante el nuevo texto propiciado.

En efecto: ante la economía del art. 94, inc. 6 de la Ley de Sociedades que no distingue en que momento se opera la disolución de la sociedad, las opiniones de los autores se encuentran divididas. Entienden algunos de ellos que las causales previstas en este artículo producen " ipso facto " la disolución de la sociedad, por lo tanto una vez declarada la quiebra de la misma esta quedaría disuelta, aunque no en forma definitiva, ya que por la segunda parte del inciso vigente, la ley reconoce capacidad a la sociedad para dejar sin efecto la disolución mediante la celebración del avenimiento o concordato resolutorio.

(1)

Hector Cámara ha entendido que la interpretación de la norma en cuestión debe hacerse en conjunto, "auscultando la realidad de las relaciones pre-normativas que constituyen el sustento ontológico"(2) Afirma que ha tenido el principio rector consagrado en la norma del art. 100 de la Ley de Sociedades, "la declaración de falencia de la sociedad para que obre como causal de disolución es menester la voluntad de los socios de ponerle fin.(3)

Decir que la quiebra opera de pleno derecho / la disolución de la sociedad nos lleva a mantenernos en /

una postura que no encuadra con el resto de la normativa ni con la realidad de los hechos. Nos explicamos:

a- La sociedad durante el proceso falencial puede impugnar los / créditos, anular y revocar el auto de quiebra, determi- / nar la fecha de cesación de pagos, etc.

b- En el supuesto de existir algún saldo de los bienes sociales / deben ser devueltos a los órganos de la sociedad (art. / 228, 3ª. parte de la Ley de Concursos: "El saldo debe en- / tregarse al deudor". En este caso la deudora es la socie- / dad).

c- En úl- / timo de los casos la disolución de la sociedad fallida / puede llegar a operarse por el proceso liquidatorio de / la quiebra, que importaría la extinción de la misma por / desaparición de su patrimonio, circunstancia totalmente / diferente a la que se produce con la simple declaración / de la quiebra.

Todos estos argumentos, más teniendo pre- / sente lo expresado por un autor en el sentido de que "na- / cida la sociedad con una declaración constitutiva de los / socios, por paralelismo, esa debe extinguirse con una de- / claración resolutive contraria"(4), nos han llevado a e- / laborar el texto que se propone.

FARINA, Tratado, T. III, p. 492. Cita extraída del trabajo de Hector Cámara, Efectos de la Quiebra sobre las Sociedades Comerciales en "Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones", Bs. As. Depalma, Junio 1982, nº87. En este sentido; ZALDIVAR, Enrique, Cuadernos de Derecho Societario, T. III, Vol. IV, p. 272.

2-CAMARA, Hector, op. cit. p. 352

3-CAMARA, Hector, op. cit. p. 354. Zavala Rodriguez, Carlos Juan, Código de Comercio y Leyes Complementarias, Bs. As. 1959 T. I, p. 540: "Esas disposiciones (se está refiriendo a las de la Ley 11.719) demuestran que la sociedad no se disuelve ipso jure con la quiebra. Después de la quiebra puede haber una solución por el concordato resolutorio (art. 60), o un avenimiento (art. 67)". Conf. GARO, Sociedades de Responsabilidad Limitada, p. 472.

4-DE FERRA, La prorrogazione delle società commerciali, Milano, 1957, p. 33. Cita extraída del trabajo de Cámara y consultada personalmente.